

## PODER LEGISLATIVO

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAD DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto la cámara de Diputados ha decretado lo siguiente:

Nº. 11

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA;

La siguiente

#### LEY DE ELECCIONES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Carácter y objeto del sufragio*

Artículo 1º.—El derecho de sufragio es esencialmente político y se hace efectivo por la emisión del voto para elegir el personal de los Poderes Públicos y el de los Gobiernos locales.

##### *Distinciones en el ejercicio del sufragio*

Artículo 2º.—El sufragio es directo u popular en cuanto a la elección de senadores, diputados, regidores municipales, intendentes, viceintendentes y síndicos, y su ejercicio es privado de los ciudadanos.

El nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República incumbe exclusivamente al Colegio Electoral previsto en el artículo 55 de la Constitución, y el de magistrados de la Corte Suprema de Justicia es atribución del Senado.

##### *Modo de ejercer el sufragio*

Artículo 3º.—En todo caso el sufragio debe ejercerse personalmente y de conformidad con las disposiciones de esta ley.

### *Admisibilidad del voto en elecciones directas*

Artículo 4°.—Son condiciones indispensables para la admisibilidad del voto en las elecciones de sufragio popular:

1°.—Estar registrado como ciudadano en el respectivo distrito y comprendido en la lista de sufragantes de la mesa ante la cual se comparece..

2°.—Presentar la cédula de ciudadanía.

### *Uso del voto*

Artículo 5°.—En cada ocasión electoral no puede emitirse el voto más de una vez para la designación de senadores, diputados, regidores, intendentes, viceintendentes y síndicos; pero si se tratare del nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la votación, cuando fuere necesario, se repetirá conforme a la ley, hasta obtener la elección que se pretenda.

### *Localización del voto*

Artículo 6°.—No es válido el voto consignado ante funcionarios que no sean los constituidos para recibirlo y registrarlo.

### *Irrevocabilidad del voto*

Artículo 7°.—El voto ya emitido no es susceptible de revocación o enmienda, cualquiera que sea el motivo que se aduzca.

### *Prueba de una votación*

Artículo 8°.—Constituyen exclusivamente los documentos comprobatorios de una elección, las actas levantadas por las mesas que hayan recibido y registrado los votos de los sufragantes y las papeletas en que consten tales votos.

### *Quienes no pueden vota*

Artículo 9°.—No pueden en ninguna ocasión ejercer el derecho de sufragio:

1°.—Los que aunque teniendo por su edad y demás condiciones los requisitos personales para optar a la calidad de ciudadanos, no se hayan inscrito como tales en el Registro Cívico.

2°.—Los que a pesar de hallarse inscritos como tales hubieren perdido la nacionalidad costarricense, mientras no recobren esta calidad y con ella la ciudadanía.

3°.—Los que por sentencia firme llegaren a ser declarados en estado de incapacidad mental en tanto que legalmente no se establezca la cesación de esa incapacidad.

4°.—Los que por fallo de igual naturaleza fueren condenados a inhabilitación perpetua para el ejercicio de derechos políticos o cargos públicos, mientras no fueren indultados y además rehabilitados.

5°.—Los que del mismo modo fueren inhabilitados temporalmente para el ejercicio de derechos políticos o cargos públicos, durante el lapso de la interdicción.

6°.—Los que en virtud de resolución ejecutoria hayan sido puestos en estado de insolvencia o quiebra.

7°.—Los que estuvieren procesados y arrestados preventivamente por delito a que corresponda, como punición principal o accesoria, la de inhabilitación perpetua o temporal para ejercer derechos políticos o cargos públicos. En los casos de los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, el recobro de la capacidad para sufragar, no se tendrá por cierto, mientras no se inscriba en el Registro Cívico.

#### *Presunción de habilidad electoral*

Artículo 10.—Los senadores, diputados, magistrados y regidores en ejercicio, están exentos por el hecho de la posesión de sus cargos, de la obligación de probar su condición de ciudadanos y de presentar sus cédulas de ciudadanía al efectuar las elecciones que les incumben en virtud de sus funciones.

#### *Elecciones simultáneas*

Artículo 11.—Las elecciones de sufragio popular se verificarán en cada ocasión el primer domingo de marzo; serán simultáneas en toda la República y tendrán por objeto la renovación de la mitad del personal de las Cámaras Legislativas y de las Municipalidades, y la elección de intendentes, viceintendentes y síndicos para el siguiente trienio. A partir de mil novecientos diecinueve dichas elecciones se verificarán cada tres años.

#### *Disposición transitoria*

Artículo 12.—La elección correspondiente a mil novecientos diecinueve, tendrá por objeto el nombramiento de la totalidad de los miembros del Poder Legislativo y de las Municipalidades y el de intendentes, viceintendentes y síndicos.

#### *División territorial*

Artículo 13.—La división territorial de provincias, cantones y distritos establecida para los fines generales de la Administración Pública, se aplicará también al régimen de elecciones; pero los distritos podrán ser divididos en zonas o cuarteles, a fin de facilitar las votaciones.

#### *Elección de Presidente y Vicepresidente de la República*

Artículo 14.—La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de abril del año en que expire el período presidencial, si se reunieren cuando menos las tres cuartas partes de los miembros del Colegio Electoral; en el caso contrario, la elección se hará el lunes siguiente con tal que haya como quórum la mitad de dichos miembros y si todavía no se reuniese esa mitad, se hará la elección el día siguiente con cualquier número de concurrentes.

#### *Elección de Magistrados*

Artículo 15.—La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se verificará, cuando ocurra vacante por renuncia, muerte, incapacidad o inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos, y en tal caso el Senado procederá al nombramiento inmediatamente si estuviere reunido, y de no estarlo, lo hará en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución.

## CAPITULO SEGUNDO

### INSTITUCIONES ELECTORALES

#### *Juntas*

Artículo 16.—Para preparar y llevar a término las elecciones de sufragio directo, habrá las siguientes Juntas Electorales:

1°.—Una en cada provincia con el nombre de Junta de Provincia.

2°.—Una en cada cantón que se denominará Junta de Cantón.

3°.—Una en cada uno de los distritos componentes de un cantón, que se llamará Junta Principal de Distrito.

4°.—Una Junta Auxiliar en cada una de las subdivisiones que se hagan de los distritos para facilitar las votaciones.

Se constituirán tantas Juntas Auxiliares como fueren necesarias, para que a ninguna de ellas, ni a la Junta Principal, le corresponda más de trescientos sufragantes.

#### *Composición de las Juntas*

Artículo 17.—Las Juntas de Provincia se compondrán de cinco miembros propietarios y cinco suplentes, y las de Cantón, las Principales de Distrito y las Auxiliares, de tres propietarios y tres suplentes, todas las cuales al instalarse, han de elegir, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

#### *Nombramiento de las Juntas*

Artículo 18.—Al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento de las Juntas de Provincia; a éstas el de las Juntas Cantonales de su jurisdicción, y a estas últimas, el de las Juntas Principales de Distrito y Auxiliares.

#### *Cualidades de los miembros de las Juntas Electorales*

Artículo 19.—Para desempeñar el cargo de miembro de una Junta Electoral, son necesarias las siguientes condiciones:

1°.—Poseer la calidad de ciudadano en ejercicio.

2°.—Tener veintiún años por lo menos.

3°.—Saber Leer y escribir.

4°.—Ser de honradez notoria.

5°.—Estar avecindado en el lugar en donde la Junta ha de funcionar.

Cuando en el lugar donde deba funcionar una Junta Principal, de Distrito o Auxiliar, no hubiere personas apropiadas para el desempeño del cargo, por no reunir las condiciones requeridas, las Juntas Cantonales quedan facultadas para nombrar con ese objeto a individuos que aunque no siendo vecinos del distrito de que se trate sí lo sean del cantón respectivo, prefiriendo siempre a quienes lo fueren del distrito más próximo.

#### *Naturaleza y duración del cargo*

Artículo 20.—El cargo de miembro de una Junta Electoral es honorífico y obligatorio; durará desde la fecha de nombramiento hasta un año después de practicada la elección, y no podrá renunciarse, sino por uno de estos motivos:

- 1°.—Enfermedad u otro impedimento físico suficientemente comprobado.
- 2°.—Edad mayor de sesenta años.
- 3°.—Falta de las condiciones requeridas por esta ley.
- 4°.—Ligamen de próximo parentesco con algún miembro de la misma Junta, según lo previsto en el artículo siguiente.

#### *Ligamen entre miembros de la Junta*

Artículo 21.—No pueden ser simultáneamente miembros de una Junta las personas que estuvieren ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

#### *Reposición de nombramientos*

Artículo 22.—Cuando sobrevenga un motivo cierto que afecte la capacidad legal de cualquier miembro de una Junta, la designación será revocada por la misma autoridad o Junta que haya hecho el nombramiento, y tanto en ese evento, como si ocurriere vacante por muerte, excusa o renuncia, se procederá sin dilación a hacer la reposición correspondiente.

#### *Inmunidad de las Juntas*

Artículo 23.—Durante el tiempo de sus funciones no podrán los miembros de las Juntas Electorales ser obligados a otro servicio forzoso o concejil, ni apremiados corporalmente, ni reducidos a prisión o cohibidos en cualquier forma en el goce de su libertad personal, salvo que fueren sorprendidos por la autoridad en el momento de cometer un crimen o simple delito.

#### *Asiento de las Juntas*

Artículo 24.—Las Juntas de Provincia desempeñarán sus funciones en las ciudades capitales de la respectiva circunscripción; las Cantonales en la villa o ciudad que fuere cabecera de su cantón, y las Juntas Principales y Auxiliares de Distrito, en el lugar del distrito que designen las Juntas de Cantón.

### *Fecha de instalación de las Juntas*

Artículo 25.—Las Juntas de Provincia se instalarán el primero del mes de noviembre anterior al año en que haya de ejecutarse la elección y procederán inmediatamente al nombramiento de las Juntas de Cantón; éstas se instalarán el diez y ocho del mismo mes y nombrarán en el curso de los doce días siguientes, las Juntas Principales de Distrito, las cuales deberán instalarse el treinta del mismo mes.

El nombramiento de las Juntas Auxiliares lo reservarán las Juntas Cantonales para cuando, definitivamente determinado el número de votantes de su jurisdicción por las Juntas Principales, éstas les hayan remitido el plan de distribución de mesas, previsto en el artículo 52; pero en todo caso las Juntas dichas se instalarán ocho días antes del fijado para la elección.

### *Instalación de Juntas*

Artículo 26.—Ninguna Junta podrá instalarse antes de que las personas que la integran hayan prestado juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Las juntas de Provincia, las de los Cantones Central, prestarán juramento y se instalarán ante el Gobernador de la provincia respectiva.

Las demás Juntas harán ambas cosas ante el Jefe Político del cantón a que pertenecieren.

Para tales formalidades los propietarios y suplentes de las Juntas comparecerán ante las autoridades expresadas a la una de la tarde de la fecha señalada al efecto en el artículo anterior.

La ausencia de algún miembro de la Junta a la hora designada no impedirá la instalación de ella, la cual se verificará con los que concurren y en tal caso, si el ausente es propietario, será desde luego sustituido por el respectivo suplente, mientras dure la falta, y prestará juramento por separado.

En cada Gobernación y Jefatura Política habrá un libro especialmente destinado a asentar las actas de juramento e instalación, las cuales se publicarán en La Gaceta Oficial.

### *Señalamiento de local y horas de despacho*

Artículo 27.—Las Juntas Electorales determinarán en el acta de su instalación el local en donde van a desempeñar sus funciones y señalarán también las horas dedicadas a la actuación. Ese acuerdo se dará a conocer por medio de un cartel permanente que el Gobernador o el Jefe Político, mandará a fijar en la puerta principal de su oficina, exteriormente y a la vista del público.

### *Quórum de la Junta*

Artículo 28.—Ninguna Junta podrá funcionar sin la concurrencia de todos sus miembros. Lo que se haga contra esta prescripción será nulo.

Por ausencia de los propietarios se llamará a los suplentes por el orden de su nominación, y si quien falta es el Presidente o Secretario, uno de los propietarios lo sustituirá en ese carácter, previo acuerdo.

El día de las elecciones, una hora antes de la señalada para recibir la votación, deberán presentarse al lugar designado para tal efecto, todos los miembros de la Junta y tener todo listo para el desempeño de su cargo.

En caso de falta la autoridad política local deberá requerir y apremiar a los ausentes para que sin pérdida de tiempo concurren.

Sin embargo, si llegada la hora de comenzar la elección, por falta de uno o más propietarios y sus suplentes respectivos, la Junta no estuviese completa, se integrará con cualquier suplente del distrito. Si de esta manera todavía no se completase el personal, harán las funciones de la Junta, los miembros presentes, cualquiera que sea su número.

Lo dispuesto no es obstáculo para que en cualquier momento ocupen su puesto en la Junta los miembros que tengan legítimo derecho a formarla.

#### *Formalidades de actuación*

Artículo 29.—Todo acuerdo o resolución de las Juntas deberá ser firmado por su Presidente y Secretario y se tomará por mayoría de votos.

La mayoría la formarán tres miembros de las mesas de Provincia y dos en las demás.

#### *Actas de votación*

Artículo 30.—Los miembros de las Juntas Principales y Auxiliares de Distrito están obligados a suscribir las actas o registros de la votación en que hubieren intervenido, y caso de negarse alguno a hacerlo o de imposibilitarse para ello, por cualquier motivo, el Secretario hará constar al pie la razón de la falta.

#### *Uso de correo y telégrafo*

Artículo 31.—Desde el día de la instalación de las Juntas, circulará gratuitamente la correspondencia postal y telegráfica de sus Presidente y Secretarios, para todo lo relativo a las funciones de su cargo.

#### *Atribuciones de las Juntas de Provincia*

Artículo 32.—Corresponde a las Juntas de Provincia:

1°.—Resolver las excusas de los miembros de las Juntas Cantonales; pronunciar su incapacidad legal, cuando ocurriere, y hacer las reposiciones que fuere menester.

2°.—Procurar la instalación oportuna de dichas Juntas y entender en todo lo necesario para que se las provea de local y de enseres de oficina.

3°.—Hacer los escrutinios de la votación para senadores y para diputados y comunicar sin demora sus nombramientos a los que resultaren electos.

4°.—Enviar al Senado y al Ministerio de Gobernación un ejemplar o copia certificada de dichos escrutinios y a la Cámara de Diputados un ejemplar del relativo a sus miembros.

### *Atribuciones de las Juntas de Cantón*

Artículo 33.—Son atribuciones de las Juntas de Cantón:

1°.—Resolver acerca de la incapacidad o excusa de los miembros de las Juntas de Distrito y hacer las reposiciones consiguientes.

2°.—Atender a que las mencionadas Juntas se instalen y funcionen debidamente.

3°.—Resolver en apelación las demandas de inclusión o exclusión de las listas de sufragantes, tramitadas por las Juntas Principales de Distrito.

4°.—Efectuar el escrutinio de las votaciones para regidores, intendentes, viceintendentes y síndicos y comunicar su nombramiento a las personas que resulten electas.

5°.—Enviar al Ministerio de Gobernación y al Senado por conducto del Gobernador, un ejemplar o copia certificada de dicho escrutinio.

### *Juntas de Distrito*

Artículo 34.—Corresponde a las Juntas Principales de Distrito, la calificación de los ciudadanos del mismo, la formación y publicación del rol o lista de ciudadanos hábiles para votar, la distribución de votantes entre ellas y las Juntas Auxiliares y la resolución en primera instancia de los reclamos que se presenten contra la calificación hecha.

### *Votaciones*

Artículo 35.—Cualquiera que sea el objeto de la votación directa, el sufragio se ejercerá en el distrito que fuere domicilio electoral del sufragante sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, y toca exclusivamente a la Junta Principal, en unión de las Auxiliares, recibir la votación según la lista que a cada una corresponda, conforme a lo prescrito en el inciso 4° del artículo 16.

### *Convocatoria a elecciones*

Artículo 36.—En la primera quincena del mes de octubre del año precedente al de las elecciones de senadores, diputados, regidores, intendentes, viceintendentes y síndicos, hará el Poder Ejecutivo la convocatoria prescrita en el inciso 19 del artículo 99 de la Constitución, y en el mismo decreto que la contenga nombrará las Juntas Electorales de Provincia.

## CAPITULO TERCERO

### CALIFICACIÓN DE SUFRAGANTES

#### *Censo*

Artículo 37.—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los cantones menores, harán por triplicado y con separación de distritos, un censo de los costarricenses que tengan la edad requerida para la ciudadanía, y una vez levantado,



enviarán a cada Junta Principal de Distrito de su dependencia el correspondiente a su jurisdicción.

Esos censos deberán estar concluidos el cinco de diciembre anterior al año en que deba realizarse la elección y ser entregados a las dichas Juntas antes del diez del mismo mes.

Un ejemplar del censo debe ser enviado al Ministerio de Gobernación.

Servirán como datos para la formación del censo, los asientos del Registro Cívico, los informes de las comisiones que al efecto se organicen y los censos de elecciones anteriores.

### *Lista de los Registros de Ciudadanía*

Artículo 38.—Es obligación de los Jefes del Registro Cívico Cantonal enviar a las Juntas Principales de Distrito de su jurisdicción, una lista certificada de las personas inscritas como ciudadanos que hará plena fe mientras con los mismos asientos del Registro de Ciudadanía no se demuestre error o falsedad.

Dicha lista será remitida a las Juntas entre el cinco y el diez de diciembre citado.

### *Rol de sufragantes*

Artículo 39.—Con vista del censo del distrito y de la lista del Registro Cívico, que quedan indicados, procederán las Juntas Principales a hacer la calificación de ciudadanos de su jurisdicción hábiles para votar y con su resultado formarán el rol de sufragantes del distrito.

No obstante esta regla, a los individuos de las guarniciones militares que se hallaren en servicio fuera del distrito de su domicilio durante la calificación de ciudadanos, se les incluirá en el rol de su distrito y en el del distrito del cuartel en donde estuvieren ocupados, a fin de que puedan votar en uno de esos dos lugares el día de la elección. Para tal efecto el respectivo comandante de Plaza enviará a la Junta Principal del distrito donde el cuartel esté situado, una lista de los individuos de su guarnición que fueren vecinos de otros distritos.

Los detenidos o presos fuera del lugar de su domicilio, que no estén comprendidos en el inciso 7° del artículo 9°. pueden solicitar su inscripción en el rol de sufragantes del distrito a que perteneciere la cárcel o prisión en que se hallaren.

### *Publicación del rol*

Artículo 40.—El día veinticinco del dicho mes de diciembre, deberán las indicadas Juntas fijar entre siete y ocho de la mañana, en parajes públicos del mismo, dos o más copias del rol de sufragantes, con expresión al pie del número de ciudadanos que contiene, del local señalado para oír reclamaciones y de las horas destinadas a ese efecto. Dicho local estará en un punto céntrico y el tiempo de oficina no bajará de dos horas diarias.

### *Invariabilidad del Registro*

Artículo 41.—Hecha la prevista fijación, no podrá efectuarse ni en el rol original, ni en las copias publicadas, ninguna adicción o supresión, sino en virtud de resolución firme, dictada con motivo de algún reclamo.

#### *Período de reclamaciones*

Artículo 42.—Desde el veinticinco de diciembre hasta el veinticinco de enero siguiente, inclusive ambos días, podrá cualquier ciudadano reclamar su inclusión en el rol de sufragantes y la de cualquier o cualesquiera individuos que estime indebidamente omitidos, o la exclusión de uno o más calificados como hábiles.

#### *Condición general de todo reclamo*

Artículo 43.—No será admisible ninguna demanda de inclusión o exclusión, si el que la formula no la presenta por escrito y acompañada de su cédula de ciudadanía, aunque obre en nombre e interés de otros.

#### *Reclamos de inclusión*

Artículo 44.—Se rechazará de plano la demanda de inclusión, si no se presentan con ella la cédula de ciudadanía de la persona que pretende ser incluida.

En los casos previstos en este artículo y el anterior, se tomará razón de la cédula de ciudadanía y se devolverá a los interesados en el término de cuarenta y ocho horas.

#### *Motivos y documentos para exclusión*

Artículo 45.—La demanda de exclusión sólo podrá fundarse en una de las siguientes circunstancias:

1°.—Que el individuo registrado como sufragante, no obstante aparecer su ciudadanía inscrita en el Registro Cantonal, la ha perdido o se halla en estado de inhabilidad temporal para ejercerla.

2°.—Que inscrita su ciudadanía en el Registro Cívico del Cantón, varió de domicilio y esa variación fue inscrita en dicho Registro.

3°.—Que el individuo calificado como sufragante, no está incluido en la lista enviada a la Junta por el Registrador Cantonal.

Cuando la reclamación se funde en uno de los motivos expresados en los dos primeros incisos de este artículo, deberá acompañarse de los documentos comprobatorios de la causal; de lo contrario será rechazada.

#### *Inscripciones posteriores al 25 de diciembre*

Artículo 46.—Las inscripciones de ciudadanía que se practicaren con posterioridad al veinticinco de diciembre, dan derecho a los inscritos para ser incluidos en el rol de sufragantes de su distrito, si dentro del término respectivo formulan su reclamación acompañada de los documentos indicados en el artículo 44.

#### *Resoluciones de las Juntas de Distrito*

Artículo 47.—Las resoluciones de las Juntas Principales de Distrito sobre reclamaciones de inclusión o exclusión de sufragantes, deberán darse en el curso de los tres días siguientes a su presentación y se referirán necesariamente al documento o documentos que hayan servido de fundamento para conceder o negar.

Contra dichas resoluciones no cabe más recurso que el de apelación ante la Junta Cantonal de la jurisdicción, la cual confirmará o revocará lo resuelto dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde el recibo del expediente.

La apelación deberá interponerse ante la Junta del Cantón en el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, y en virtud del recurso, la indicada Junta pedirá a la Principal de Distrito las diligencias creadas, valiéndose para ello del medio de comunicación más rápido.

La resolución pronunciada en alzada por una Junta Cantonal se comunicará inmediatamente y a ser posible por telégrafo, a la respectiva junta Principal de Distrito, para su observancia.

#### *Reglas sobre tramitación*

Artículo 48.—En la tramitación de reclamaciones por inclusión o exclusión de sufragantes se observarán las siguientes reglas:

1°.—Que los expedientes se sustancien en papel común.

2°.—Que las apelaciones pueden formularse por telégrafo.

3°.—Que a falta de comparecencia del interesado, la notificación de toda resolución se tendrá por hecha mediante cédula puesta en la puerta exterior de la oficina y que expresará el día y hora de la fijación.

#### *Resoluciones extemporáneas*

Artículo 49.—Serán nulas las resoluciones que sobre demandas de inclusión o exclusión pronunciaren las Juntas Principales de Distrito después del 25 de enero y las que en apelación dictaren las Juntas Cantonales después del 30 de enero.

#### *Estado definitivo del rol de sufragantes*

Artículo 50.—Las Juntas Principales de Distrito, agotados los términos del artículo anterior, procederán sin demora, con vista de las resoluciones firmes que en los reclamos de inclusión y exclusión hubieren recaído, a verificar en el rol de sufragantes las adiciones o cancelaciones ordenadas, que harán públicas por medio de carteles fijados en las mismas condiciones del artículo 4°.

#### *Subdivisión del distrito y nombramiento de Juntas Auxiliares*

Artículo 51.—Fijado, según los términos del artículo anterior, el número definitivo de ciudadanos del distrito, la Junta Principal lo comunicará sin perder tiempo a la Junta Cantonal de que dependa, en nota en que además le manifestará su parecer respecto a la subdivisión del distrito para el servicio electoral y respecto de los lugares en que deban situarse las mesas de votación. Con vista de tal nota la Junta Cantonal procederá a nombrar

las Juntas Auxiliares que fueren necesarias según la base determinada en el párrafo final del artículo 16, y hecho tal nombramiento, la Junta Principal de distrito determinará los ciudadanos que ante ella deban votar y los que han de hacerlo ante cada una de las Auxiliares.

Las Juntas Auxiliares se instalarán cuando más tarde, ocho días antes del primer domingo de marzo.

## CAPITULO CUARTO

### VOTACIÓN Y ESCRUTINIO EN LAS ELECCIONES DE SUFRAGIO DIRECTO

#### *Intervención de ligas o partidos*

Artículo 52.—Las ligas o partidos que se formen en una provincia, a fin de trabajar por una candidatura de senadores o diputados, tendrán en las votaciones y escrutinios la intervención que esta ley les otorga, si se cumplen las condiciones siguientes:

1°.—Que la liga o partido se funde al menos por cien ciudadanos vecinos de la provincia y adopte una denominación que lo distinga.

2°.—Que se constituya mediante una acta firmada por todos los fundadores, en la cual se consigne el personal de su directiva.

3°.—Que dicha acta sea autenticada por el Gobernador jurisdiccional o por el Presidente de la Junta Electoral de la provincia y se comunique debidamente a la indicada Junta.

Acreditada así la liga, la Junta de Provincia la registrará como establecida y comunicará su existencia a las Juntas de Distrito, para los efectos consiguientes.

#### *Manera de intervención*

Artículo 53.—Las ligas o partidos acreditados en la forma expuesta tendrán derecho:

1°.—A hacer registrar la papeleta de su candidatura ante las Juntas Provinciales y Auxiliares de Distrito.

2°.—A enviar fiscales suyos para que presencien las votaciones ante dichas Juntas y para que asistan al escrutinio respectivo ante la Junta de Provincia.

#### *Elecciones del primer domingo de marzo*

Artículo 54.—La elección de cada tres años, el primer domingo de marzo, comenzando en mil novecientos diecinueve, comprende cinco votaciones distintas, que deben recibirse seguidamente de cada sufragante; pero con la separación necesaria en el orden que se indica, a saber:

1°.—Votación de distrito para síndico propietario y suplente.

2°.—Votación de cantón para intendente y viceintendente.

3°.—Votación de cantón para regidores propietarios y suplentes.

4°.—Votación de provincia para senadores propietarios y suplentes.

5°.—Votación de provincia para diputados propietarios y suplentes

#### *Número de papeletas de cada sufragante*

Artículo 55.—En concordancia con lo establecido en el artículo anterior, el sufragante emitirá su voto en relación con cada uno de los fines indicados y para esto presentará las cinco papeletas correspondientes a un solo pliego que las comprenda todas, en secciones que se distingan de modo suficiente.

#### *Texto de las papeletas*

Artículo 56.—Las papeletas consignarán de modo claro el nombre y apellido o único apellido del candidato o candidatos a que deban referirse, colocando primeramente el propietario o serie de propietarios y luego el suplente o serie de suplentes.

Ninguna papeleta contendrá más nombre que el número de candidatos sobre que recaiga la elección.

#### *Registro de votación*

Artículo 57.—En las mesas de votación se llevarán por triplicado y en la forma que parezca más expedita, tantos registros de votos como fines tiene la elección, según lo expuesto en el artículo 54, y respecto de ellos se observarán las reglas siguientes:

1°.—Los dichos registros se encabezarán al comenzar la votación y se cerrarán al concluirla, en la forma usual de una acta, indicando en sus líneas finales los miembros de la Junta que hayan formado la mesa y las sustituciones ocurridas en el curso del día.

2°.—Si se han presentado papeletas de partido en conformidad con el inciso 1° del artículo 53, deberán consignarse en las actas de registro de la elección de diputados y senadores, inmediatamente después del encabezamiento.

3°.—Todas las hojas de los registros serán señaladas al margen con las medias firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

4°.—Los registros o actas de votación serán firmadas por los miembros de la Junta que actúen en el momento de la clausura y si hubieren concurrido los fiscales de partido a que se refiere el inciso 2° del artículo 53, podrán ellos suscribirlos también, advirtiéndose el concepto en que lo hacen.

#### *Tiempo de votación*

Artículo 58.—Las votaciones se efectuarán sin interrupción, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde. El Presidente de la mesa a fin de mantener la continuidad de ellas, determinará de antemano las horas en que deben presentarse los suplentes a reemplazar a los propietarios, para las necesidades de alimentación o descanso, fijando el turno de las sustituciones y el tiempo de la ausencia, y procurando en lo posible que siempre esté presente uno de los miembros que hayan asistido desde la apertura de la votación.

No podrá consignarse ningún voto antes de las siete de la mañana o después de las cinco de la tarde del citado día.

### *Orden de la votación*

Artículo 59.—Los sufragantes deben emitir su voto personalmente en el orden en que se presentaren y en caso de formarse grupo y no poder establecerse el derecho de prioridad, el Presidente de la mesa les llamará según su parecer; pero cuando hubiere individuos de diferentes partidos con papeletas registradas, hará el llamamiento, alternando en forma equitativa.

Cada votante presentará ante todo su cédula de ciudadanía, que le será devuelta tan luego sean registradas su papeleta o papeletas, con una inscripción o razón puesta al pie, en la cual después de las palabras «usada para votar» se exprese el año respectivo.

### *Reglas para la votación*

Artículo 60.—La votación se recibirá y registrará conforme a las siguientes reglas:

1°.—Los votos para los diferentes fines de la elección, se recibirán sucesivamente, pero en un mismo acto al sufragante, y se consignarán a su presencia en los registros correspondientes.

2°.—Cada ciudadano se acercará por separado a la mesa de la Junta y después de dar su nombre completo, entregará por su propia mano al Presidente la papeleta que contenga su voto.

3°.—El Presidente leerá en alta voz la papeleta y en caso de contener algún defecto le llamará la atención al votante para que reponga la papeleta, si quisiere.

4°.—Hecho eso, se consignará el voto expresando el nombre y apellidos del sufragante y los del candidato, con indicación del cargo para el cual se les elige.

5°.—Cuando la candidatura de una papeleta fuere igual a otra ya registrada, bastará en cuanto al contenido del voto, expresar su igualdad, mediante una referencia. Para este efecto sólo se tendrán por papeletas iguales las que expresaren los mismos candidatos y en el mismo orden.

6°.—Tratándose de la elección de senadores y diputados, los votos de los sufragantes por una misma papeleta de liga o partido, registrada conforme a lo dicho en el artículo 57, se harán constar asentando solamente el nombre y apellidos o único apellido del sufragante, seguido de la afirmación de que vota por la dicha papeleta.

### *Duda sobre la identidad personal del votante*

Artículo 61.—La presentación de la cédula de ciudadanía constituye prueba de identidad personal del sufragante, y ninguna simple duda acerca de ella podrá estorbar la emisión del voto.

### *Diligencias finales de las Juntas de Distrito*

Artículo 62.—Inmediatamente después de concluida la elección, las Juntas de Distrito coleccionarán según su clase las papeletas recibidas y junto con los registros de

votación las guardarán, con todas las precauciones posibles para evitar una sustracción, efecto para el cual pueden pedir el auxilio de las autoridades de policía.

En la mañana del día siguiente, las dichas Juntas, valiéndose del medio más seguro y bajo la vigilancia de la autoridad local, harán remisión de todos los documentos de la elección, así: a la Junta de Provincia los relativos a la elección de senadores y diputados, y a la Junta de Cantón, los demás.

La Junta Principal de Distrito deberá depositar en la Jefatura Política local o en la Gobernación de las capitales de provincia un ejemplar de cada uno de los registros de votación.

### *Modos de escrutinio*

Artículo 63.—El escrutinio o determinación del resultado de las elecciones mediante el cómputo de votos obtenido por los candidatos, se hará siguiendo el sistema de mayoría absoluta o el sistema proporcional o el sistema de mayoría relativa.

El primero se aplicará a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, en las condiciones prescritas por el párrafo tercero y siguientes del artículo 55 de la Constitución, a la de intendente y viceintendente, a la de síndico propietario y suplente, y siempre que la votación no comprenda más de dos funcionarios de la misma clase.

El segundo regirá cuando se trate de elegir tres o más funcionarios de la misma clase; y el tercero se aplicará subsidiariamente y para lo que faltare, cuando conforme al de mayoría absoluta o al proporcional, en sus casos, no pudiere fijarse respecto de alguno o algunos de los puestos de la lista, el resultado de la elección.

### *Juntas Escrutadoras*

Artículo 64.—Los escrutinios referentes a las elecciones de senadores y diputados, corresponden a las Juntas Electorales de Provincia, y los referentes a las de regidores, intendentes y viceintendentes, síndicos propietarios y síndicos suplentes, a las Juntas Electorales de Cantón.

Tales escrutinios se efectuarán dentro del plazo de diez días, contando desde el primer domingo de marzo, y de no ser posible terminarlos en sesión permanente, la Junta suspenderá la operación para continuarla el día siguiente, haciendo constar esa circunstancia en el acta de la fecha.

### *Actas de escrutinio*

Artículo 65.—El recuento de votos habidos en la elección, la comparación de los asientos del registro con las papeletas respectivas, el cómputo sucesivo de sufragios para el candidato o para cada candidato, y las demás circunstancias del escrutinio, se harán constar mediante acta que se extenderá por triplicado y que será suscrita por todos los miembros de la Junta, y podrán firmar los fiscales de partido que hubieren asistido, previa razón del concepto en que lo hacen.

Las Juntas Electorales de Provincia enviarán un ejemplar de todas las actas de escrutinio por ellas practicado, al Ministerio de Gobernación y al Senado, y remitirán a la Cámara de Diputados el ejemplar concerniente a la elección de diputados.

### *Fe de los registros de votación*

Artículo 66.—En el caso de haber diferencia en punto sustancial entre las actas del registro de votos y las papeletas de votación, la Junta Escrutadora se atenderá al resultado que dichos registros manifiesten y hará en el acta mención concreta de la disparidad.

### *Extravío de registros*

Artículo 67.—Si por algún evento se extraviare alguno de los registros de votos necesario para el escrutinio, el Presidente de la Junta pedirá sin pérdida de tiempo a la Jefatura Política respectiva, el ejemplar que, según el artículo 62, hubiere depositado en su oficina la Junta de Distrito ante la cual haya pasado la votación.

### *Papeletas defectuosas*

Artículo 68.—No se computarán en el escrutinio las papeletas ininteligibles o de dudosa interpretación.

Si una papeleta contuviere más nombres que el número de funcionarios elegibles, se tendrán por no puestos los que resultaren excedentes en el orden natural de la lectura.

Cuando en una papeleta hubiere nombres tachados o enmendados, pero de modo que se pueda leer el nombre primitivo, la papeleta se computará de acuerdo con lo que resulte del registro respectivo, y en el caso contrario, sólo valdrá para los demás candidatos.

### *El escrutinio por mayoría absoluta*

Artículo 69.—En el escrutinio por el sistema de mayoría absoluta, se tendrá por electo al candidato o candidatas a favor de los cuales se determine la mitad más uno de la suma total de votos, prescindiendo de cualquier fracción.

### *Escrutinio por el sistema proporcional*

Artículo 70.—En el escrutinio en que rija el sistema de voto proporcional, se tendrá por electo al que en las condiciones que consigna el artículo siguiente, reúna la suma de votos del cociente electoral, que se establecerá dividiendo el número de sufragantes o papeletas por el de los funcionarios elegibles.

### *Reglas para el cómputo de papeletas*

Artículo 71.—Fijado el cociente electoral, la Junta Escrutadora procederá al cómputo de votos, sujetándose a las reglas siguientes:

1°.—Cada asiento del registro o papeleta se tendrá por un voto dado a favor de la persona cuyo nombre apareciere en primer lugar, hasta que completado el cociente electoral, se la declare electa.

2°.—Los asientos o papeletas que luego vinieren, en que de primero aparezca el mismo nombre de la persona ya electa y por eso descartada, se computarán sucesivamente



como votos dados a la persona que en ellas se nombre en segundo lugar, hasta que se complete el cociente electoral.

3°.—Las posteriores papeletas en que aparezca nombrada en primer término una persona ya electa por conciente electoral, se aplicarán como votos a favor de la persona que en dichas papeletas aparezca en tercer lugar, si la segunda ya estuviere electa, y así por este orden se seguirá el cómputo hasta su fin.

4°.—Las candidaturas para senadores y diputados suplentes, para regidores suplentes, para viceintendentes y síndicos suplentes, se considerarán por separado al practicar el escrutinio.

*Casos de deficiencia del escrutinio por mayoría absoluta  
Y por el sistema de voto proporcional*

Artículo 72.—Cuando conforme a las prescripciones de los artículos 69, 70 y 71, no se llegare en el escrutinio a la elección de uno o más de los funcionarios de igual clase comprendidos en la votación, se declarará recaída la elección respecto de los puestos que falten, a favor de los candidatos, que hecho el recuento, aparecieren con mayor número de votos, examinadas todas las papeletas.

Si entre los de dicho mayor número, hubieren dos o más con igual número de sufragios, la suerte decidirá.

*Comunicación de nombramientos*

Artículo 73.—Practicado el escrutinio, las Juntas Escrutadoras, en el transcurso de los tres días siguientes, comunicarán su nombramiento a las personas que hayan resultado electas.

## CAPITULO QUINTO

### ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Convocatoria*

Artículo 74.—A fin de que se efectúe la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el primer domingo de abril correspondiente al año en que termine el período presidencial, el Poder Ejecutivo en los primeros cinco días del mes de febrero de ese año, hará la convocatoria del Colegio Electoral instituido en el artículo 55 de la Constitución.

El Colegio Electoral se reunirá en la fecha indicada, aunque no haya sido convocado.

*Preparación*

Artículo 75.—La calificación de los ciudadanos que han de componer el Colegio Electoral, estará a cargo de una Junta Nacional compuesta de dos senadores y dos diputados nombrados al efecto por el Congreso Constitucional, y de dos delegados nombrados por el

Poder Ejecutivo, uno en calidad de propietario y otro en la de suplente, destinado a llenar su lugar si faltare absoluta o temporalmente.

Dicha Junta habrá de instalarse el día quince de enero del año en que termine el período presidencial, y al hacerlo nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, señalará el local de oficina y fijará el tiempo de actuación, que no debe bajar de dos horas por día.

El Congreso hará el nombramiento que le incumbe al terminar la legislatura ordinaria del año precedente al de la elección indicada, □ y el gobierno hará el suyo entre el cinco y el diez de febrero.

El cargo de miembro de la Junta Nacional es honorífico e irrenunciable, y en el caso de imposibilitarse alguno de los senadores o diputados que la integran, el Presidente de la Junta llamará a ocupar la vacante a cualquier otro senador o diputado que en razón del lugar de su residencia, se hallare en posibilidad de entrar inmediatamente en funciones.

#### *Atribuciones de la Junta Nacional*

Artículo 76.—Corresponde a la Junta Nacional:

1°.—Calificar los electores y formar y publicar la lista de los que deben constituir el Colegio Electoral.

2°.—Conocer en única instancia de los reclamos de inclusión y de exclusión que se formulen en el período al efecto determinado por la ley.

3°.—Llamar a los electores conforme a la lista definitiva para la elección y señalar en la capital de la República, el lugar o edificio destinado al efecto.

#### *Quiénes son electores*

Artículo 77.—Corresponde la calidad de elector para la designación de Presidente y Vicepresidente de la República:

1°.—A todos lo que fueren senadores, diputados o regidores en el año en que deba efectuarse la elección.

2°.—A los ciudadanos que en cualquier tiempo y por un lapso no menor de seis meses, hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, Secretarios o Ministros de Estado, de senador o diputado, o de magistrados de la Corte suprema de Justicia.

#### *Personas exceptuadas*

Artículo 78.—No obstante lo dicho en el inciso 2° del artículo anterior, no podrán ser calificados como electores, los ex-funcionarios que estuvieren en alguno de casos previstos en el artículo 9°.

#### *Lista de electores*

Artículo 79.—La Junta Nacional, tan luego se instale, comenzará las investigaciones necesarias para determinar las personas que hayan de estimarse como miembros del Colegio Electoral, pidiendo los informes pertinentes a la Corte Suprema de Justicia, a las Secretarías de las Cámaras Legislativas y al Ministerio de Gobernación, y el 25 de febrero publicará la lista de electores, advirtiendo que desde esa fecha hasta el 15 de marzo

siguiente podrá reclamar cualquier ciudadano su inclusión o la de cualquiera otra persona en dicha lista, o bien la exclusión de las que estime ilegalmente comprendidas en ella.

#### *Tramitación de reclamos*

Artículo 80.—Los reclamos de una y otra clase deben hacerse por escrito y serán inadmisibles los que se presenten sin la prueba literal del motivo en que se funden, o fuera del término prescrito en el artículo anterior.

Los expedientes que se formen ante la Junta se tramitarán en papel común, y las resoluciones que en ellos recaigan se tendrán por notificadas en virtud de su publicación en un cartel que se fijará en la parte exterior de la puerta principal de la oficina y que se insertará en el Diario Oficial.

Todo reclamo debe fallarse en el curso de los tres días siguientes a la fecha de su presentación.

#### *Acuerdos y resoluciones*

Artículo 81.—Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

El presidente votará sólo cuando ocurra empate.

#### *Inclusiones de oficio*

Artículo 82.—Durante el término de reclamos podrá la Junta resolver de oficio la inclusión de algún ciudadano en la lista de electores, cuando fuere evidente que ha habido error al omitirlo, según documentos indubitables.

#### *Lista definitiva*

Artículo 83.—La Junta con vista de las inclusiones y exclusiones acordadas, ratificará el Registro de Electores, tan luego transcurra el período señalado en el artículo 79, y el día 16 de marzo, por medio de cartel inserto en el Diario Oficial, publicará la lista definitiva de electores y los convocará para las 12 del día del primer domingo de abril, a fin de efectuar la elección, designando al propio tiempo, el local para ello destinado.

#### *Voto secreto*

Artículo 84.—El voto en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República será secreto, deberá emitirse por escrito y no llevará firma.

#### *Medidas precautorias*

Artículo 85.—Para garantizar el secreto del voto, se observarán las siguientes reglas respecto de su escritura y depósito:

1°.—Se aislará en el extremo que parezca más adecuado del salón, un espacio que diste no menos de cinco metros de las sillas de los concurrentes.

2°.—En una de las esquinas, resguardada con una barandilla con una portezuela sin más cabida que la necesaria para introducir el brazo, se colocará la urna de votación al alcance de la mano. Dicha urna será de madera, cerrada con llave que conservará el Presidente del Colegio Electoral y sólo tendrá una abertura por donde apenas cómodamente pueda pasar una papeleta.

3°.—En la otra esquina se colocará una mesa dotada de lo necesario, exceptuando todo papel, la cual servirá para escribir los votos.

### *Papeletas*

Artículo 86.—No se podrá consignar ningún voto en otras papeletas que las preparadas al efecto y que los Secretarios del Colegio irán entregando a cada sufragante en el momento de votar.

Dichas papeletas serán de papel blanco no transparente; todas de la misma forma, tamaño y clase y llevarán el sello del Senado como señal de autenticidad.

### *Manera de votar*

Artículo 87.—Los lectores votarán según el orden de la lista o registro y por llamamiento del Presidente; se dirigirán a uno de los Secretarios del Colegio, recibirán de él la papeleta respectiva, en blanco, — e inmediatamente escribirán su voto en la mesa indicada en el inciso 3° del artículo 85, hecho lo cual, la doblarán en cuatro partes iguales formando ángulo recto, la mostrarán en ese estado al Presidente y luego la depositarán en la urna de votación.

### *Presidencia y Secretaría del Colegio Electoral*

Artículo 88.—Al Presidente del Senado corresponde la Presidencia del Consejo Electoral; en su defecto al Presidente de la Cámara de Diputados, y si ambos se hubieren abstenido de concurrir, presidirá el senador de más edad entre los que se hallen presentes.

Corresponde al Presidente del Colegio Electoral elegir dos Secretarios para el acto.

### *Escrutadores*

Artículo 89.—Habrá dos escrutadores que el Colegio elegirá por votación oral y por mayoría absoluta, los cuales con el Presidente y Secretarios retirarán de la urna las papeletas de la votación y harán el escrutinio.

### *Mayoría que determina elección*

Artículo 90.—Para fijar el resultado efectivo de la votación se observarán las reglas siguientes:

1°.—Se tendrá por electo al candidato que reuna la mayoría absoluta de votos presentes, es decir más de la mitad de los votos presentes.

2°.—Si mediante dos escrutinios se determinares que no ha habido elección por falta de la indicada mayoría absoluta, y aparecieren más de tres candidatos, — se procederá a nueva votación y caso de que tampoco se obtenga en ella la dicha mayoría, se repetirá,

concretándola sólo a los tres candidatos de más altas cifras, y si no pudiese determinarse cuáles son los dichos tres candidatos, por haber empate, se eliminará a la suerte el nombre o los nombres de que fuere preciso prescindir, hasta dejar únicamente los tres que deban someterse a la nueva votación, advirtiéndose que si efectuada ésta, se comprobare con dos escrutinios que tampoco ha resultado elección, ha de procederse a un nuevo turno de votación, en la inteligencia de que en caso de no llegarse a mayoría absoluta para uno de los candidatos, el acto se proseguirá, limitándolo a los dos de mayor número de votos, lo cual se hará, si la dicha previsión se realiza; y ocurriendo imposibilidad de determinar entre los tres candidatos cuáles son los de mayor número de votos, sea por estar empatados los tres, sea por tener dos de ellos la misma cifra de segunda mayoría, se eliminaría a la suerte uno de los tres en el primer caso, y uno de los dos empatados, en el segundo.

3°.—Cuando no obstante la advertencia de haber de concretarse la elección a tres o a dos nombres, aparecieren otro u otros nombres al hacer el escrutinio, la mesa resolverá así:

Si se realiza mayoría absoluta a favor de cualquier candidato, se declarará la elección por éste; pero en el caso contrario, ordenará un último turno de votación sobre los dos o los tres nombres que estaban en debate y aplicará al de más votos, todos los que se dieren a candidatos no autorizados, así como los que aparezcan en blanco.

#### *Procedimiento*

Artículo 91.—Reunido el quórum de ley en conformidad con el artículo 14 de esta ley, el Presidente abrirá la sesión, nombrará sus Secretarios y solicitará votación oral para la designación de escrutadores, hecho lo cual, declarará instalado el Colegio Electoral y abierta la votación para Presidente de la República.

Una vez realizada ésta, mediante los turnos de votación que fueren necesarios, a medida de lo prescrito en el artículo anterior, y efectuando el último escrutinio, el Presidente proclamará su resultado declarando electo a quien corresponda. Enseguida, con iguales trámites se procederá a la elección de Vicepresidente.

La Secretaría del Colegio Electoral levantará por duplicado acta de las votaciones y escrutinios, consignando todas sus circunstancias así como las de la sesión en general, y le dará enseguida publicidad en el Diario Oficial.

Dicha acta debe ser firmada por el Presidente, los Secretarios y los escrutadores, y sus ejemplares deben ser remitidos el uno al Congreso Constitucional, por medio de la Comisión de Credenciales del Senado, y el otro al Poder Ejecutivo. Por conducto del Ministerio de Gobernación. La Junta Nacional comunicará su nombramiento al Presidente y Vicepresidente electos.

#### *Inmunidad*

Artículo 92.—Los miembros del Colegio Electoral, desde que éste sea convocado y en todo caso desde diez días antes de la elección hasta diez días después de ella, no podrán ser estorbados en su derecho de libre locomoción y residencia, ni apremiados corporalmente, ni por motivo alguno detenidos o presos, excepto si fueren sorprendidos por la autoridad al efectuar un crimen o simple delito.

### CAPITULO SEXTO

## CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

### *Elegibilidad de Presidente y Vicepresidente de la República*

Artículo 93.—Sólo puede ser Presidente de la República el costarricense de origen que, además de poseer la calidad de ciudadano en ejercicio, reuna los requisitos siguientes:

- 1°.—Ser mayor de treinta años.
- 2°.—Pertener al estado seglar.
- 3°.—Saber leer y escribir.
- 4°.—Ser propietario de bienes que valgan cinco mil colones al menos, o tener una renta anual de tres mil, o título profesional reconocido por el Estado.

### *Personas que no pueden ser electas para Presidente o Vicepresidente*

Artículo 94.—No es elegible para el cargo de Presidente o Vicepresidente:

- 1°.—El ascendiente, descendiente o hermano por consaguinidad o afinidad de quien ejerciere las funciones de Presidente de la República al hacerse la elección o los hubiere ejercido dentro del año anterior.
- 2°.—El Vicepresidente titular o accidental que ejerza el Poder al hacerse la elección o que lo hubiere ejercido dentro del año anterior.

### *No es elegible para Presidente*

Artículo 95.—Para Presidente no es elegible:

- 1°.—El que fuere Ministro de Estado al hacerse la elección o lo hubiere sido dentro del semestre anterior.
- 2°.—La persona que tenga mando militar en una plaza o cuartel al hacerse la elección, o la que por consaguinidad o afinidad, fuere su ascendiente, descendiente o hermano.

### *Condiciones para ser diputado o senador*

Artículo 96.—Sólo son elegibles para senadores o diputados, los ciudadanos en ejercicio, en quienes se reúnan las siguientes condiciones:

- 1°.—Ser natural de la República o naturalizado con diez años de residencia en ella, después de obtenida la carta de naturalización.
- 2°.—Saber leer y escribir.
- 3°.—Ser propietario de bienes cuyo valor no baje de tres mil colones o en vez de eso, tener un título profesional reconocido por el Estado o en una renta anual de mil doscientos colones, cuando menos.

Se requiere además para ser diputado la edad de veinticinco años, y para ser senador, la de cuarenta años cumplidos.

### *Quiénes no pueden ser electos para senadores o diputados*

Artículo 97.—No pueden ser electos diputados o senadores:

- 1°.—El Presidente de la República o quien al tiempo de la elección ejerza el Poder.

- 2°.—Los Ministros de Estado.  
3°.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,  
4°.—Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda la provincia que elige.

#### *Elegibilidad para Magistrado*

Artículo 98.—Para ser magistrado se requiere, además de las calidades natural de la República y ciudadano en ejercicio, las siguientes:

- 1°.—Pertener al estado seglar.  
2°.—Tener treinta y cinco años cumplidos.  
3°.—Poseer título de abogado expedido o reconocido en el país por la autoridad o corporación facultada para ello, y haber ejercido la profesión a lo menos diez años, sea como funcionario judicial, sea como Profesor de Derecho, sea con bufete abierto.

#### *Quiénes no pueden ser Magistrados*

Artículo 99.—No podrán ser electos magistrados, ni los sordos o mudos, ni los impedidos física o intelectualmente, ni los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.

No podrán ser magistrados a un mismo tiempo, personas que sean entre sí, por consanguinidad o afinidad, ascendiente o descendiente o hermanos.

#### *Condiciones par ser regidor, intendente, viceintendente o síndico*

Artículo 100.—Para las funciones de regidor, intendente, viceintendente o síndico, es preciso poseer la calidad de ciudadano en ejercicio, ser del estado seglar, saber leer y escribir, gozar de notoria buena conducta y tener un capital que no baje de mil colones o una profesión u oficio que produzca al menos quinientos colones por año.

No podrá ser electo regidor o intendente el que no sea vecino del cantón que elige, ni podrá designarse para síndico, a quien no esté domiciliado en el distrito que ha de representar.

#### *Personas no elegibles para Presidente, Vicepresidente, Magistrado o cargos de elección popular*

Artículo 101.—No podrán ser electos Presidente, Vicepresidente, Magistrados, senadores, diputados, regidores, intendentes, viceintendentes o síndicos, los que estuvieren comprendidos en alguno de los casos previstos en los incisos 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 9°.

## CAPITULO SETIMO

### NULIDAD E IRREGULARIDADES DEL SUFRAGIO

#### *Voto nulo*

Artículo 102.—Es nulo un voto, tratándose de elecciones de sufragio directo:

1°.—Cuando el sufragante hubiere obrado en virtud de soborno ejercido en el momento de votar.

2°.—Cuando hubiere sido compelido a votar en virtud de violencia que se haya manifestado por actos de fuerza y con uso de armas.

3°.—Cuando el sufragante hubiere votado usurpando el nombre de otro.

4°.—Cuando después de haber sufragado en una Junta, volviese a hacerlo en la misma elección y con el mismo objeto, dentro o fuera del domicilio electoral.

5°.—Cuando se haya dado en día distinto o en horas distintas de las señaladas por la ley.

6°.—Cuando el votante no estuviere inscrito como ciudadano en ninguno de los Registros Cívicos del cantón de su domicilio.

7°.—Cuando el voto fuere ininteligible.

#### *Advertencias sobre la nulidad*

Artículo 103.—La declaración de nulidad de un voto debe someterse a las siguientes reglas:

1°.—Que debe ser literal la comprobación del motivo de nulidad en los casos de los incisos 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° del artículo anterior.

2°.—Que cuando se trate de la elección de dos o más funcionarios y el voto fuere concluyente e inteligible en parte, valdrá para las designaciones claras.

#### *Consecuencias de la nulidad*

Artículo 104.—El voto nulo no se computará y por su eliminación, tampoco se tomará en cuenta al sufragante en el cálculo de mayoría electoral o conciente de elección.

#### *Nulidad de una votación*

Artículo 105.—La nulidad de una votación, esto es, de la suma de votos recibidos por una Junta Principal o Auxiliar de Distrito para cada una de las elecciones enumeradas en el artículo 54, sólo podrá declararse cuando ocurra alguno de los siguientes defectos:

1°.—Cuando, por lo menos un tercio de los asientos de votos del respectivo Registro, fuere ininteligible o contuviere alteraciones sustanciales sobre quien votó, y por quien o quienes votó y el examen de las papeletas no bastare para establecer la verdad.

2°.—Cuando fuere declarada la nulidad de una tercera parte por lo menos de los votos que integran la votación, conforme a las prescripciones del artículo 102.

3°.—Cuando durante todo el tiempo de la votación se hubiere ejercido sobre los sufragantes en general, coacción de hecho y con armas.

#### *Efecto de la nulidad de una votación*

Artículo 106.—En virtud de la declaración de nulidad de una votación, ésta no será tomada en cuenta en el escrutinio al fijar los resultados electivos.



### *Nulidad de una elección*

Artículo 107.—La nulidad de una elección, o sea el conjunto total de votaciones verificadas antes las Juntas de Distrito con uno de los fines electorales indicados en el artículo 54 será consecuencia de la nulidad de dichas votaciones y sólo procederá cuando las que se eliminen por tal efecto, hagan imposible la eficacia del escrutinio.

El escrutinio se tendrá por no eficaz cuando las votaciones eliminadas sustraigan de la suma general de sufragantes que deban intervenir según la lista y de conformidad con el artículo 54, una tercera parte al menos de los votantes.

### *Nulidad de actas de votación*

Artículo 108.—Será nula una acta o registro de votación, cuando no estuviere firmada por todos los miembros de la Junta de Distrito que hubiese actuado y la falta no se explicare en ella misma; pero tal nulidad no se declarará si el acta estuviere suscrita al menos por uno de los miembros de la Junta, o sea en el evento a que se refiere el párrafo 5° del artículo 28 de esta ley, y faltare motivo patente para suponer en virtud de la omisión de la firma de los otros, que ha habido falsedad.

### *Nulidad por razón de la persona electa*

Artículo 109.—Será nula cualquiera de las elecciones previstas en esta ley, cuando recayere en persona que carezca de las condiciones de habilidad para el cargo o estuviere comprendida en alguno de los casos de prohibición de nombramiento, según las prescripciones de los artículos 93 a 101 inclusive.

### *Nulidad de la elección de Presidente o Vicepresidente de la República*

Artículo 110.— La nulidad de la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, sólo podrá declararse en el caso del artículo anterior y en los siguientes:

1°.—Cuando se haya practicado sin el quórum fijado en el artículo 14.

2°.—Cuando se hubiere ejercido violencia por medio de armas contra los miembros del Colegio en general, en los momentos de la sesión electiva.

3°.—Cuando valiéndose de fuerza se hubiere impedido la concurrencia al Colegio Electoral de una cuarta parte al menos de los electores que deben constituirlo, según la lista de calificación a que se refiere el artículo 83.

### *Nulidad de la elección de Magistrados*

Artículo 111.—Fuera del caso previsto en el artículo 109, la nulidad de las elecciones de magistrados se regirá por las reglas que el Reglamento Interior del Senado instituya sobre la nulidad de sus propias resoluciones.

### *Acción de nulidad*

Artículo 112.—Todo ciudadano en ejercicio tiene acción para reclamar la nulidad de un voto, o de una votación o de una elección o del acta en que constare, siempre que lo haga con arreglo a las siguientes condiciones:

1°.—Que lo pida por escrito, acompañando su cédula de ciudadanía y constancia de haber sufragado en la elección de que se trate.

2°.—Que si la nulidad que se pretende es de uno o más votos, se observe la regla del inciso 1° del artículo 103.

3°.—Que si la nulidad reclamada es la de una votación, y se fundare en ser nulos votos o asientos del registro de votos, que asciendan a un tercio por lo menos de la suma de sufragantes, determine cuáles son los votos o asientos defectuosos y en qué consiste su irregularidad.

4°.—Qué cuando la nulidad se refiera a una elección, exprese explícitamente las votaciones nulas que la determinen, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.

#### *Tiempo hábil para reclamar una nulidad*

Artículo 113.—Ninguna reclamación de nulidad será atendible después de veinte días transcurridos desde la fecha de la elección, si se tratare de Presidente o Vicepresidente de la República, de senadores, diputados, regidores, intendentes o viceintendentes, y después de tres días desde la elección, si se tratare de síndicos.

#### *Tribunal*

Artículo 114.—Sólo el Senado tiene autoridad para tramitar y resolver las reclamaciones de nulidad.

Cuando el senado no estuviere reunido al formularse la reclamación ésta se entregará a su Presidente, quien pondrá razón de la hora y fecha de su presentación y dará certificación al interesado en que conste el recibo.

#### *Tiempo para resolver las reclamaciones*

Artículo 115.—El Senado conocerá de toda reclamación de nulidad en sesiones ordinarias y deberá hacerlo en los primeros seis días del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate.

Será nulo lo que en tales asuntos tramitare o resolviere fuera de ese término.

### CAPITULO OCTAVO

#### ORDEN Y LIBERTAD DE LAS ELECCIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES

##### *Autoridades y Oficinas de Registro*

Artículo 116.—Los Gobernadores, los Jefes Políticos y los Agentes de Policía están obligados a prestar a las Juntas Electorales, a la Junta Nacional y a sus funcionarios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la colaboración y apoyo que necesiten para el desempeño

de sus cargos y para hacer guardar el orden y garantizar la libertad en las mesas de votación y sus cercanías.

Es deber de las autoridades judiciales y de los Jefes de los Registros de Propiedad, de Personas, Mercantil, del Estado Civil y Cívico, proporcionar a dichas Juntas y funcionarios todos los datos que soliciten para la calificación de ciudadanos y formación de las listas electorales.

#### *Previsiones para garantía de sufragantes*

Artículo 117.—El día de la votación no se exigirá a ningún ciudadano servicio forzoso que le impida sufragar. Los ciudadanos hábiles para votar que se hallen en la cárcel de su distrito o que hallándose en otra hubieren sido registrados en el rol de sufragantes del lugar, conforme a la previsión del artículo 39, tendrán derecho a ser conducidos, si lo solicitan, al lugar donde deban votar.

Igual derecho y con aplicación del citado artículo, tendrán los individuos del Ejército o de cualquier cuerpo colocado bajo régimen militar, los cuales comparecerán libremente y sin uniforme ante la Junta que corresponda.

#### *Fuerzas militares*

Artículo 118.—Salvo lo preceptuado en el artículo siguiente, no podrá situarse fuerza militar en las mesas de votación o en sus cercanías. El Presidente de la Junta de Distrito tendrá exclusiva autoridad para arreglar el servicio de policía en el recinto de la elección o sus inmediatos alrededores a fin de mantener el orden; y en virtud de tal autoridad podrá separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso a disposición de quien deba juzgarlo:

1°.—A todo individuo que con palabras provocativas o de otro modo promoviere tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, o empleare medios de violencia para impedir a funcionarios o particulares el ejercicio de sus derechos, o que se presentare ebrio o repartiére licor entre los concurrentes.

2°.—Al que compareciere armado.

3°.—Al que ejerciere presión o cohecho entre los sufragantes.

#### *Solicitud de fuerza armada*

Artículo 119.—Cuando a solicitud de la Junta acudiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, dicha fuerza quedará dentro del recinto sometida exclusivamente a las órdenes del Presidente.

### CAPITULO NOVENO

#### DELITOS EN MATERIA DE SUFRAGIO

*Tumulto y ejercicio de violencia, destrucción,  
Sustracción y alteración*

Artículo 120.—Incurrirá en la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados:

1°.—El que sustraiga o destruya los libros de acuerdos o resoluciones de cualquier Junta Electoral o los expedientes por ella tramitados.

2°.—El que sustraiga o destruya cualquier registro de calificación de ciudadanos o electores, o de votación, o de escrutinio, o las papeletas de los sufragantes, o los falsifique o altere.

3°.—El que promoviendo tumulto y valiéndose de violencia impidiere funcionar a una Junta o impidiere una votación.

En todos estos casos se impondrá como pena accesoria la de inhabilitación perpetua para el ejercicio de derechos políticos y cargos públicos, cuando el delincuente fuere miembro de una Junta Electoral o autoridad de cualquier clase.

#### *Fraude, violencia y cohecho*

Artículo 121.—Serán reprimidos con presidio interior menor en cualquiera de sus grados:

1°.—Los Registradores del Estado Civil o de la ciudadanía que en el servicio electoral dieren una certificación falsa y cualesquiera autoridades o funcionarios que en dicho servicio expidieren cualquiera constancia contraria a la verdad.

2°.—El que violentando o amenazando de hecho en el momento de la elección, compeliere a otro a sufragar en un sentido determinado o a abstenerse de votar.

3°.—El que en dicho momento determinare a otro por modo bastante y en virtud de dádivas o promesas a no ejercer su derecho electoral o a ejercerlo a favor de determinada candidatura, y el sufragante que a tales instigaciones se prestare.

4°.—El que después de haber votado en una elección, votare en otra mesa con el mismo objeto o solicitare hacerlo.

5°.—El que votare o pretendiere votar haciéndose pasar por otro y presentando la cédula de ciudadanía de este último.

6°.—El funcionario que violare las inmunidades por esta ley establecidas a favor de las Juntas Electorales o de los miembros del Colegio Electoral o de los sufragantes.

En cualquiera de las previsiones de este artículo, se impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de derechos políticos, cuando el hecho se atribuyere a un miembro de una Junta Electoral o a cualquier funcionario público.

#### *Negativa o retardo de documentos*

Artículo 122.—Los empleados públicos que debiendo dar un informe, constancia o certificación para el servicio electoral, reclamados por las Juntas o por sufragantes, se negaren a ello o maliciosamente lo retarden, serán castigados con la pena de suspensión del cargo en cualquiera de sus grados.

#### *Incumplimiento de los miembros de las Juntas*

Artículo 123.—Serán condenados a multa de cien a quinientos colones, los miembros de las Juntas Electorales o de la Junta Nacional que incurrieren en alguna de las infracciones siguientes:

- a) Que sin motivo insuperable dejaren de concurrir a su instalación.
- b) Que faltasen a sus reuniones, imposibilitando así su celebración.
- c) Que habiendo asistido a ellas abandonaren sin grave motivo sus puestos durante la sesión o durante las votaciones.
- d) Los que se negaren a firmar las actas, resoluciones, registros o demás documentos en que deban hacerlo.
- e) Los que no acataren las resoluciones de las Juntas superiores, y
- f) Los que se negaren a recibir los votos a ciudadanos hábiles para el sufragio, de acuerdo con esta ley.

### *De la propaganda electoral*

Artículo 124.—Fuera de los cuatro meses precedentes a la fecha que esta ley fija para la práctica de elecciones, son prohibidos los trabajos de propaganda electoral que el Poder Ejecutivo reglamentará y que a continuación se determinan:

1°.—Las reuniones en parajes o sitios públicos, en las cuales, ya sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones, o bien de cualquiera otra manera, se trate de los asuntos electoras.

2°.—Las ovaciones.

Las autoridades de policía impedirán dentro de sus atribuciones todo lo que implique burla de esta disposición.

Artículo 125.—En tiempo de propaganda las reuniones o manifestaciones a que se refiere el artículo anterior requieren la previa autorización del Gobernador o Jefe Político respectivo.

Artículo 126.—Los Gobernadores y Jefes Políticos, por motivos de orden público podrán impedir que en un mismo día se celebren en una misma ciudad, villa, aldea, barrio o caserío, en plazas o calles públicas, ovaciones o desfiles de dos o más bandos o partidos políticos.

Las autoridades impedirán que ningún bando o partido efectúe más de una ovación o desfile en el término de un mes en la misma ciudad, villa, aldea, barrio o caserío.

Toda autorización se solicitará con anticipación de cinco días y no menor de tres días naturales, al en que deba verificarse la ovación o desfile.

Las solicitudes respectivas se harán constar en un libro especial que llevará cada autoridad, con la firma del solicitante e indicaciones de su presentación. Sin esa formalidad no se tendrá por hecha la presentación.

Si el partido o bando que obtuvo la autorización no verificare el día señalado la ovación o desfile, pierde el derecho a verificarla en ese mismo mes.

Artículo 127.—Cuando hayan de celebrarse en un mismo día en una misma ciudad, villa, etc. Reuniones de diferentes partidos en plazas o en otros sitios, la autoridad local les señalará prudencialmente distintos lugares con la debida separación, de manera de hacer imposible todo contacto o acercamiento entre los diferentes grupos políticos.

Artículo 128.—La suprema vigilancia y fiscalización para celar el estricto cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo, quien tendrá jurisdicción disciplinaria sobre las pesoans [sic] que intervengan con carácter oficial en los actos electorales exceptuando a los senadores y diputados.

También corresponde al mismo Poder, la interpretación doctrinaria de la ley y en caso de oscuridad o deficiencia de la misma, y sus decisiones en tales casos son obligatorias.

A falta de disposición taxativa en casos no previstos por la ley, corresponde asimismo al Poder Ejecutivo, determinar el medio de suplir la deficiencia.

### *Disposiciones transitorias*

Artículo 129.—Atendiendo a que por lo corto del tiempo disponible y aun por carencia de medios materiales, pues falta papel para el gran número de libros que se necesitan, no cabe establecer con todos los requisitos requeridos por esta ley, los Registros Cantonales de Ciudadanía, como base para la calificación de la habilidad en el ejercicio del sufragio, en cuanto a las próximas elecciones populares, no obstante lo cual es preciso, de conformidad con los artículos 46 y 53 de la Constitución Política, proceder en alguna forma a la formación de tales Registros exclusivamente para posibilitar dichas elecciones; y teniendo en cuenta también que por no haberse emitido con suficiente anticipación la presente ley es preciso alterar las fechas de nombramiento e instalación de las Juntas Electorales, se adoptan las siguientes disposiciones transitorias, sólo aplicables a las elecciones de senadores, diputados, intendentes, viceintendentes, regidores y síndicos, que han de efectuarse en el mes de marzo de año próximo venidero:

1°.—Los Gobernadores en los cantones mayores y los Jefes Políticos en los menores, procederán inmediatamente a formar un censo de los ciudadanos hábiles para el sufragio en sus respectivas circunscripciones, en tantas separaciones o capítulos como distritos comprendan, tomando como base las listas de sufragantes en las últimas elecciones de Presidente de la República y diputados para la Asamblea Constituyente y procediendo para adiciones y supresiones, conforme a las notas que suministre el Registro Civil y demás fuentes de información oficial.

Para levantar dichos censos las indicadas autoridades obrarán con la colaboración de dos regidores elegidos por cada Municipalidad local, quienes tienen obligación de prestar ese servicio.

2°.—Dichos censos deberán estar terminados el 30 de noviembre próximo, tendrán el valor legal de Registros Provisionales de la Ciudadanía para las elecciones arriba indicadas y deberán ser comunicados por el Gobernador y en su caso por el Jefe Político a las Juntas Principales de Distrito respectivas para que con vista de ellos procedan a la calificación de ciudadanos y determinación del rol de sufragantes del distrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de esta ley.

3°.—No obstante lo dicho en la disposición anterior, podrán efectuarse con posterioridad al 30 de noviembre y dentro del plazo que fija el artículo 42, si fueren procedentes, nuevas inscripciones en el indicado Registro Provisional, bien de oficio bien a instancia de los interesados.

4°.—El Poder Ejecutivo nombrará las Juntas de Provincia a que alude el artículo 25 antes del 20 de noviembre próximo y la instalación de ellas se verificará el 1° de diciembre siguiente.

5°.—Las cédulas de ciudadanía previstas en la Constitución Política como condición indispensable para el ejercicio del sufragio, se extenderán por los Gobernadores en las capitales de provincia y por los Jefes Políticos en los cantones menores, de conformidad con el Registro Provisional de Ciudadanía.

6°.—Con las modificaciones dichas se aplicarán las reglas de la presente ley a las próximas elecciones populares.

*Derogación de leyes anteriores*

Artículo 130.—Quedan derogadas todas las leyes que traten de las mismas materias que la presente.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

FRANCISCO FAERRON  
Presidente

JULIO ESQUIVEL  
Secretario

FRANKLIN JIMÉNEZ  
Secretario

Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

F. TINOCO

El Ministro de Gobernación,  
MANUEL MONGE C.

Copia fiel del original.  
Colección de Leyes y Decretos  
II Semestre 1918